

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1.- En escrito allegado por la señora MONICA JOHANNA SANCHEZ URREGO en nombre propio y en representación de su hermana ADRIANA CECILIA SANCHEZ URREGO por medio del cual manifiesta ser hija y heredera del señor Arturo Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.), quienes acuden al proceso en calidad de hijas del causante.

Para tal efecto, fueron allegados al plenario registro civil de defunción del señor Arturo Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.), documento que da cuenta que falleció el 11 de septiembre de 2020.

Consideraciones

El Artículo 68 del Código General del Proceso, instituye lo concerniente a la Sucesión Procesal y establece lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

En relación con la figura de la sucesión procesal la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012, señaló lo siguiente:

“que la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor”.

En conclusión, la sucesión procesal tiene como objeto reemplazar a las partes cuando ha ocurrido el fallecimiento de una de estas si se trata de persona natural o de la escisión cuando se habla de una persona jurídica, para que el proceso continúe con la que llegó a sustituir su lugar. Esta figura no corresponde a la de la cesión de derechos litigiosos, sino a la alteración de las partes que para el caso que ocupa la atención del Despacho corresponde a una alteración de la parte activa.

De los documentos aportados por la señora Mónica Johanna Sánchez Urrego en nombre propio y en representación de su hermana Adriana Cecilia Sánchez Urrego, se extrae que ostentan la calidad de hijas de Arturo Sánchez

Rodríguez (q.e.p.d.), por lo tanto, están llamadas a ser sucesoras procesales del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y habiéndose aportado prueba idónea que acredita la calidad de hijas y herederas del fallecido, es procedente tener como sucesor procesal del señor Arturo Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.), a Mónica Johanna Sánchez Urrego y a Adriana Cecilia Sánchez Urrego.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

Primero: Tener para todos los efectos procesales, a las señoras Mónica Johanna Sánchez Urrego y Adriana Cecilia Sánchez Urrego, como sucesoras procesales del señor Arturo Sánchez Rodríguez (q.e.p.d.).

Segundo: Se le pone de presente a las partes, que asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Ana Edith Bejarano Olaya, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ordenar la elaboración de los títulos y entrega de los dineros en favor de la parte demandante, hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. *Por secretaría remita al extremo activo informe de títulos actualizado.*

Quinto: Negar la solicitud de terminación del proceso obrante a numeral 29, dado que no fue presentada por las partes, así como no reúne los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 32

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a1cbedef84df9145c005b97cfa31fa1709601ae071efd9189a57a39b17ac6**

Documento generado en 09/09/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>